

tua, entonces desde el momento en que sane y pueda buenamente dedicarse á otro trabajo lucrativo que sea compatible con su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagarle la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar diariamente en dicho trabajo, y lo que ganaba en el que antes se ocupaba: *art. 322.*—La computacion de lo que el herido deje de ganar durante su imposibilidad de trabajar, se hará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido: *art. 324.*—Si los golpes ó heridas causan la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare baldado, lisiado ó deforme, tendrá derecho por solo esa circunstancia, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiado, baldado ó deforme: *art. 323.*—Las anteriores disposiciones se aplicarán en los demás casos en que con violacion de una ley penal, cause alguno una enfermedad á otro, ó lo ponga en imposibilidad de trabajar: *art. 325.*—Por las heridas que se causen en desafío, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos, pero no los médicos ó cirujanos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

**HERIDOS.** Los que violen los deberes de humanidad para con los heridos, serán castigados por ese solo hecho, con seis años de prision: *art. 1,139;* pero si la violacion se hiciere atentando contra la vida de esas personas, ó ejecutando otro acto que constituya por sí mismo un delito diverso, se tendrá presente que, siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos tenga señalada pena diversa, ó cuando con un mismo acto se violen varias disposiciones penales, se aplicará la pena mayor, habiendo tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que segun su gravedad, se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez: *arts. 1,139, 195, 196 y 44 frac. 11ª.*

**HIPOTECA.** El que sin los requisitos constitucionales hipoteque el territorio nacional, ó contribuya de cualquier otro modo á su desmembracion, será juzgado conforme al *art. 1,077,* que puede verse en la palabra «Traicion.»

**HOMICIDA.** Se llama así al que priva á otro de la vida, sea cual fuere el medio de que se valga: *art. 540.*

**HOMICIDIO.** Es punible siempre que se ejecuta sin derecho, exceptuando el casual: *art. 541.*—Ninguna causa de homicidio se sentenciará sino pasados sesenta dias contados desde el de la lesion ó herida, á no ser que antes de ella fallezca el ofendido: *art. 547;* si no fallece dentro de los sesenta dias, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, siempre que conste que la lesion fué mortal: *art. 548.*—Siempre que no se imponga la pe-

na capital, se aplicará el *art. 524,* esto es, podrá el juez, si lo estima conveniente, añadir á la pena que corresponda, la de declarar á los reos sujetos á vigilancia, y la de prohibirles la portacion de armas, ó ir á determinado lugar: *art. 549.*—Los reos de homicidio voluntario que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que debia durar esta, en el mismo lugar en que al consumarse la prescripcion, vivan los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos del ofendido: *art. 300.*—De los homicidios que se cometan en un combate contra los rebeldes, no serán estos responsables; pero de todos los que se cometan después del combate, son responsables, así el que los mande ejecutar, como el que los consienta, y los que inmediatamente los ejecuten: *art. 1,113.*—El causado por incendio ó inundacion, se castigará conforme á los *arts. 462 á 464,* que pueden verse en la palabra «Incendio»: *art. 484.*—Si se ocasiona por estupro ó violacion, se castigará conforme á los *arts. 802 y 557,* que pueden verse en la palabra «Estupro».—El infanticidio y el paricidio que son especies particulares de este delito, se esplican en cada una de esas palabras.—Se castigarán con la pena del homicidio, las lesiones calificadas de mortales; pero esta calificacion se hará con sujecion á los *arts. 544 á 546,* que pueden verse en la palabra «Lesiones»: *art. 523.*—Si se comete como medio para robar, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 403;* pero si el robo es en camino público, se procederá conforme al *art. 404,* que se encuentra en el título «Homicidio calificado».—Si los medios empleados para hacer abortar á una mujer, causan la muerte de esta, se castigará al culpable conforme á las reglas de acumulacion, si tuvo intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió preveer este resultado; faltando estas circunstancias, se tendrá el homicidio como simple, con circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 578.*—Si en los delitos de conspiracion ó rebelion se acordare que uno de los medios para llevarlos á cabo sea el homicidio, y éste llega á verificarse, se acumularán las penas de ambos delitos; en caso contrario, el acuerdo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, de la conspiracion ó rebelion: *art. 1,106;* las mismas reglas se observarán en el caso de sedicion: *art. 1,126.*—Las penas del homicidio que se intente contra el Presidente de la República ú otro funcionario en ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, se esplican en el *art. 914,* que puede verse en la palabra «Conato».—La responsabilidad civil que nace del homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas hechas en la curacion del difunto, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquél, y el de los alimentos de la viuda, ascendientes y descendientes del finado, á quienes éste los ministraba con obligacion legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje: *art. 318.*—Este derecho á los alimentos, no forma parte de los bienes del difunto, ni se extingue

aunque éste perdone en vida la ofensa, sino que es personal de las personas espresadas: *art. 311.*—La obligacion de ministrar los alimentos durará todo el tiempo que debiera haber vivido el finado, á no haberle dado muerte el homicida, cuyo tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que se inserta en seguida, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso. Cesará, sin embargo la obligacion de dar alimentos, en cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos; cuando estos contraigan matrimonio; cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad; y en cualquiera otro caso en que con arreglo á las leyes no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera: *art. 319.*—Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del que debe darlos, y las necesidades y circunstancias de los que deben recibirlos: *art. 320.*—Por el homicidio que se cometa en desafío, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos que asistan como tales: *art. 327.*

La tabla que se cita en el *art. 319,* es la siguiente:

Años de edad.	corresponden	Años de vida probable.	80 cents.
A 10		40	80
A 15	corresponden	37	40
A 20	"	34	26
A 25	"	31	34
A 30	"	28	52
A 35	"	25	72
A 40	"	22	89
A 45	"	20	05
A 50	"	17	23
A 55	"	14	51
A 60	"	11	05
A 65	"	9	63
A 70	"	7	58
A 75	"	5	87
A 80	"	4	60
A 85	"	2	00

El homicidio es casual, de culpa ó intencional; y este último puede ser simple, calificado ó proditorio. Casual es el que resulta de un hecho ú omision que causa la muerte sin intencion ni culpa del homicida, y no es punible, como ya se dijo: *art. 542.*—El cometido por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 551.*

**HOMICIDIO SIMPLE.** Se llama así, el que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, alevosía, ni á traicion: *art. 550.*—Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple, cuando se ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad; ó cuando lo cometa un ascendiente en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó un cónyuge en el otro: *art. 552;* pero si el cónyuge sorprende á su cónyuge ó el padre á su hija que viva en su compañía y bajo su potestad, en acto carnal con un hom-

bre, ó en uno próximo á él, y comete homicidio en la persona del culpable, ó en la del cómplice ó corruptor, se impondrán, al cónyuge cuatro años de prision: *art. 554,* y al padre cinco años de la misma pena: *art. 555.*—Estas escepciones solo tienen lugar cuando el padre ó el marido no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa, ó la corrupcion de la hija, con el hombre con quienes la sorprendieron, ni con otro; pues si así fuere, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio: *art. 556;* pero ni aun entonces se tendrá éste como calificado, á no ser que se cometa con premeditacion: *art. 564.*—En los casos no comprendidos en los anteriores artículos, si en riña mata el agresor al agredido, se impondrán diez años de prision; y si el agredido es el que mata al agresor, la pena será de seis años. Se entiende por riña la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas: *art. 553.*—Si la riña fuere entre tres ó mas personas, y la víctima recibe una sola herida mortal y consta quién la dió, éste solo será castigado como homicida: siendo varias las heridas, todas mortales, y constando quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas; pero si unas son mortales y otras no, y se ignora quiénes dieron las primeras, constando solamente quiénes hirieron, se impondrá á todos la pena de seis años de prision, excepto á aquellos que justifiquen haber dado las segundas, á los cuales se les impondrá la que corresponda por las heridas que infirieron; y si las heridas no son mortales mas que por su número, y no se puede averiguar quiénes las infirieron, se impondrán tres años de prision á todos los que atacaron al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que recibió: *art. 558:* además de la pena que corresponda, podrá aplicarse en todo caso, el *art. 524,* citado antes, en la palabra «Homicidio»: *art. 549.*—El que cause involuntariamente la muerte de otro á quien solamente se propuso inferir una lesion menor, que no sea mortal, será condenado á la pena que con arreglo á las anteriores disposiciones corresponda al homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; á no ser que el reo haya tenido intencion en general de causar el daño que resultó, ó si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó el reo la habia previsto, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado: *arts. 557 y 10 frac. 1ª.*—Se impondrán cinco años de prision, al que mate á otro con voluntad de éste, y por orden suya; pero si solamente lo provoca al suicidio, ó le proporciona los medios de ejecutarlo, la pena será de un año de prision si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario: *art. 559.*

**HOMICIDIO CALIFICADO.** Se llama así, el que se comete con premeditacion, ventaja ó alevosía; y proditorio el que se comete á traicion: *art. 560.* (Para calificar cuando hay ventaja, premeditacion, alevosía ó traicion, véase cada una de esas palabras.)—Se reputan premeditados, el homicidio que se co-

meta intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera, sustancias que aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida: *art. 562*; y el que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á una persona enferma que estén al cuidado del homicida: *art. 563*.—Tambien se consideran ejecutados con premeditacion y ventaja, y se castigan con la pena capital, el que cometan los rebeldes dando muerte á los prisioneros después del combate: *art. 1,108*; y el que en iguales condiciones cometan los sediciosos: *art. 1,126*.—El homicidio calificado se castiga con la pena capital, 1.º cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña, pues habiendo ésta, la pena será de doce años de prision: *art. 561 frac. 1.º*—2.º cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ó herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa: *art. 561 frac. 2.º*; pero si la ventaja no tiene esos requisitos, solo se tendrá como circunstancia agravante de 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase, á juicio del juez: *art. 566*; y si el que tiene la ventaja obra en defensa legítima, y no corre riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda por el exceso en la defensa, con arreglo á los *arts. 199 á 201*, que pueden verse en la palabra «Defensa:» *art. 565*, teniendo presente que el exceso en la defensa legítima constituye un delito de culpa: *art. 11 frac. 5.º*—3.º cuando se cometa con alevosía; y 4.º cuando se ejecute á traicion: *art. 561 fracs. 3.ª y 4.ª*.—Tambien se impondrá la pena capital, cuando se cometa por robar en camino público: *art. 404*.

**HORADACION.**—Es una circunstancia agravante de 3.ª clase en los delitos: *art. 46 frac. 3.ª*.—Véanse «Allanamiento de morada» y «Robo.»

**HORNOS.** El que no cuide de conservar en buen estado, y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos los hornos de que haga uso en una poblacion, comete falta de 4.ª clase, y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,151 frac. 2.ª*

**HOTELES.** Véase «Posadas.»

**HUERTAS.** El que deje entrar á las agenas, algun animal de que esté encargado, cualquiera que sea su especie, comete falta de 3.ª clase; y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 3.ª*

**HUESPEDES.** Los robos que se cometan por ellos ó por alguno de su familia, criados ó dependientes, en la casa donde reciben hospitalidad ú obsequio, serán castigados conforme á los *arts. 384 frac. 2.ª, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.» Véase «Pasajeros.»

**IGNORANCIA.** Las disposiciones de este C. obligan á todos, aunque sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los

tratados, ó por una ley especial. No puede alegarse ignorancia de ellas por ningun habitante del Distrito ó de la Baja-California, ni por otro habitante de la República en lo concerniente á los delitos contra la federacion, ó cuyo conocimiento esté sometido á la justicia federal: *art. 2*.—Cuando la ignorancia de alguno sea tan completa que quite al infractor en el acto de cometer el delito, el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 7.ª*.—La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el reo alegue y pruebe ignorancia de la ley: *art. 10 frac. 2.ª*.—Es circunstancia agravante de 3.ª clase la de que un delincuente se valga de la ignorancia del ofendido para cometer un delito: *art. 46 frac. 11.ª*.—El que explote la ignorancia de alguno para cometer un fraude evocando espíritus, prometiendo hacer curaciones, ó descubrir tesoros, ó por otro medio semejante, será castigado con arresto mayor y multa de 2.ª clase: *art. 425*.

**IMPERICIA.** No es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que se necesita saber para que no cause daño alguno, y obra apremiado por la gravedad y urgencia de las circunstancias. En los demás casos, habrá delito de culpa, siempre que el hecho, aunque lícito en sí, deje de serlo por sus consecuencias, si el culpable no las evita por impericia en el arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno: *art. 11 frac. 1.ª*.—Los jueces y demás funcionarios públicos son responsables civilmente de los perjuicios que causen por su impericia en el despacho de los negocios: *art. 343*.

**IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR.** A los que la tengan, y carezcan de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospitales ó talleres para mendigos: *art. 358*; pero el que con engaño obtenga licencia para pedir limosna, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 359*.—Cuando de una herida ó lesion resulte imposibilidad de trabajar, se impondrán las penas siguientes: arresto de ocho dias á dos meses, ó multa de 20 á 100 pesos, ó ambas penas á juicio del juez, cuando el impedimento no pase de quince dias; dos meses de arresto á dos años de prision, cuando pase de quince dias y sea temporal; y seis años de prision cuando fuere perpetua: *art. 527*.—Si la lesion que produzca la imposibilidad perpetua de trabajar, se ocasiona por los medios puestos en práctica para robar en un camino de fierro, la pena será la capital: *art. 393*; y lo mismo cuando se cause como medio de robar en cualquiera otro camino público: *art. 404*.—En todos los casos anteriores, la responsabilidad civil se computará conforme á los *arts. 321 á 324* que pueden verse en la palabra «Heridas:» *art. 325*.

**IMPOTENCIA.** Cuando resulte de una herida ó lesion, se castigará á los autores de ésta con cuatro, cinco, ó seis años de prision, á juicio del juez: *art. 527 frac. 4.ª*

**IMPRESA (delitos de).** Segun su diversa naturaleza se esplican respectivamente en los títulos «Calumnia,» «Difamacion,» «Injuria» y «Libertad de imprenta.»

**INCENDIO.** El que pudiendo hacerlo sin peligro personal, se niega á prestar los auxilios que se le pidan en caso de incendio, comete falta de 2.ª clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 4.ª*.—Es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos, cometerlos por medio del incendio: *art. 47 frac. 2.ª*.—El robo que se cometa aprovechando la consternacion que produce un incendio, se castigará con seis años de prision: *art. 390*.—Es circunstancia agravante de tercera clase, aprovechar el desorden ó confusion que produce un incendio, para cometer un delito: *art. 46 frac. 1.ª*.—El incendio acaecido por simple culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 457*.—Se aplicará la pena correspondiente al conato, al que fuere aprehendido en el momento de ir á ejecutar un incendio, teniendo en la mano una mecha ú otra cosa notoriamente preparada para ese objeto: *art. 458*.—En todo caso de incendio intencional, se impondrá, además de la pena que corresponda conforme á las disposiciones que siguen, una multa igual á la tercera parte del daño causado, pero sin que pueda exceder de dos mil pesos: *art. 461*.—Se impondrán doce años de prision, al que incendie un edificio, cuarto, vivienda, ó sus dependencias, si están destinados para habitacion, y se halla en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio; ó cualquiera otra construccion aun cuando no esté destinada para habitacion, si se hallare en ella alguna persona, y el incendiario sabía ó debia presumir esta circunstancia: al que incendie un archivo público ó de un notario, ó el vestido que tenga puesto una persona, cualquiera que sea el medio de que el incendiario se valga para cometer el delito; ó una embarcacion, coche ó wagon, si cualquiera de ellos, ó el tren de que el último forme parte están ocupados por una ó mas personas: *art. 462*.—Si resultare además la muerte ó lesion de alguno, se observarán las reglas de acumulacion, considerando el homicidio y la lesion perpetrados con premeditacion, si el incendio se ejecutó con esa circunstancia: *arts. 463 y 516*.—Si el edificio, vivienda, cuarto, embarcacion, coche ó wagon incendiados, no estuvieren ocupados por ninguna persona, la pena será de diez años de prision: *art. 465*.—Si por medio de un incendio no comprendido en los casos anteriores, se causaren la muerte ó lesion de alguno, se tendrán como simples el homicidio ó lesiones, si el edificio no está destinado para habitacion, y el incendiario ignorare que hay en él algunas personas; y si la persona herida ó muerta, no fuere de las que se hallaban en

el edificio, coche ó wagon, se castigarán el homicidio y las lesiones como delitos de culpa: *art. 464*.—El incendio de un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, el de un proceso criminal, el de unos autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letras de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigará con las penas del robo, aunque no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto: *art. 466*.—El que para incendiar cualquiera de las cosas espesadas, incendia otra diversa situada de modo que el fuego se pueda comunicar fácilmente, y se haya comunicado á alguna de aquellas, será castigado con la misma pena que si la hubiera incendiado directamente: *art. 467*.—Se impondrán cinco años de prision por el incendio de un edificio ó lugar que no estén destinados para habitacion, ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á otro edificio, lugar, embarcacion, coche ó wagon en que se hallara alguna persona: *art. 468*.—El incendio de una fábrica de pólvora, ó de otro lugar en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, si fuere en despoblado, se castigará conforme á las reglas de los artículos anteriores; pero si es en poblado, se impondrán doce años de prision, esté ó no habitado el lugar incendiado: *art. 469*.—Por el incendio de montes, bosques ó selvas, se impondrán ocho años de prision: *art. 470*; y seis años por el de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos, ó en las eras, ó en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones; y lo mismo por el incendio de un wagon ú otro carruaje que contengan carga, y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona: *art. 471*.—Si en la rebelion se concertare que uno de los medios para llevarla á cabo sea el incendio, y este llegare á ponerse en ejecucion, se observarán las reglas de acumulacion; pero si no llega á ponerse en práctica, se tendrá el acuerdo como circunstancia agravante de cuarta clase de la rebelion: *art. 1,106*; y estas mismas reglas se observarán en los casos de sedicion: *art. 1,126*.—En todos los demás casos no especificados en los artículos anteriores, se castigará el incendio con las penas siguientes: si los perjuicios no esceden de cinco pesos, arresto menor. Si pasan de cinco pesos, pero no de cien, arresto mayor; si pasan de cien, pero no de quinientos, dos años de prision; pasando de quinientos pero no de mil, cuatro años de prision; y si pasan de mil, se aumentarán á los cuatro años dos meses mas por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años, imponiéndose en todo caso la multa del *art. 461* antes citado: *art. 472*.—Se aplicarán al delincuente las penas que correspondan, aunque la cosa incendiada sea de su propiedad, á no ser que no haya causado daño alguno, ni tenido intencion de causarlo en la persona ó bienes de otro: *art. 473*; pero si la incendia para defraudar á sus acreedores ó

á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida, se impondrán cinco años de prision: *art. 474*.—Se tendrán como circunstancias agravantes de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca ó museo público de antigüedades ó bellas artes: *art. 476*; y de cuarta clase, las de que sea cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo; el ejecutarse de noche ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias aumentan la dificultad de extinguir el fuego; y las de emplear algun medio para procurar su propagacion ó impedir que se extinga: *art. 475*.

**INCESTO.** De este delito se trata en el *art. 779* que puede verse en la palabra «Estupro.»

**INCOMUNICACION.** No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*.—No se impondrá á los sentenciados á arresto mayor ni menor, sino como medida disciplinaria: *art. 126*.—Los mayores de nueve años y menores de diez y ocho á quienes se condene á reclusion en establecimiento de correccion penal, estarán en incomunicacion absoluta al principio de su pena, por un período de ocho á veinte dias, segun sea la gravedad de su delito: después, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior, haga necesaria de nuevo la incomunicacion: *art. 128*.—La absoluta se empleará para los presos que no quieran trabajar, por doble tiempo del que dure su reuñencia: *art. 80*.—Como agravacion de las penas, puede emplearse la incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *art. 95*; pero á los mayores de sesenta años, nunca se les podrá imponer como agravacion: *art. 135*.—La absoluta podrá aplicarse á los sentenciados á prision como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones; ó como agravacion de la pena si no se creyere bastante la impuesta, en cuyo caso no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses: *art. 134*.—La absoluta consiste en que solo puedan comunicarse los presos con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el médico del establecimiento, y con el director del mismo y sus dependientes: la comunicacion con alguna otra persona, solo se permitirá cuando sea absolutamente preciso: *art. 131*.—En la incomunicacion parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, pero sin perjuicio de la instruccion que deben recibir en comun, cuando no pueda dárselos á cada uno en particular, pudiendo permitirseles tambien, en los dias y horas que el reglamento determine, la comunicacion con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *arts. 132 y 133*.—En la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, se formará desde luego un departamento separado para los incomunicados: *L. T. art. 16*.

**INCONTINENCIA.** Véase «Atentados contra el pudor,» «Corrupeion de menores,» «Estupro,» «Violacion,» y «Rapto.»

**INDEMNIZACION.** Es una de las obligaciones que como parte de la responsabilidad civil contrae el responsable de un hecho ú omision, contrarios á una ley penal: *art. 301*.—Consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrarse como consecuencia inmediata y directa del hecho ú omision, con que se ataca un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse con arreglo al derecho civil: *art. 305*.—La indemnizacion de los perjuicios posteriores al hecho ú omision, puede exigirse cuando estén ya causados, por medio de una nueva demanda, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omision de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—En casos de amnistía, solo quedará libre el reo de la obligacion de indemnizar, cuando se declare así en la amnistía, y se deje espresamente esa obligacion á cargo del Erario: *art. 364*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—La manera de pagar las indemnizaciones, sea por responsabilidad civil de los reos, ó sea de las que debe hacer el Erario, se explica en la ley de 20 de Diciembre de 1871, que en lo relativo, se inserta en la nota del título «Tesorería municipal.»

**INDULTO.** Es uno de los modos de extinguir las penas: *art. 280*.—Solo puede concederse de las penas impuestas por sentencia irrevocable: *art. 284*.—De la pena de muerte podrá concederse en todo caso en que la ley no lo prohiba, conmutándose en la de prision extraordinaria: *art. 285*.—No puede concederse indulto de las penas impuestas por responsabilidad oficial, ni de las de inhabilitacion para desempeñar determinado empleo ó cargo, ó para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, pues estas solo se extinguen por amnistía ó rehabilitacion: *art. 286*. [a]: El indulto en los delitos políticos, no está sujeto á traba ninguna, quedando á la prudencia y discrecion del gobierno, el concederlo ó no: *art. 288*.—En los delitos comunes, tratándose de penas que privan de la libertad, se observarán estas reglas. 1.ª: podrá concederse el indulto sin condicion ninguna, cuando aparezca que el condenado es inocente, ó cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nacion, ó cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad y seguridad públicas. 2.ª: en los demás

[a] Tampoco de las penas impuestas por los delitos cometidos en las elecciones populares: *ley de 8 de Mayo de 1871, art. 2.ª frac. 9.ª*

casos, se otorgará si concurren estos requisitos: que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia; que haya sufrido los dos quintos de su pena, y que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda no solo con hechos negativos, sino justificando con los positivos, que ha contraido hábitos de trabajo, de orden y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion viciosa que lo condujo al delito: *arts. 287 y 99, frac. 1.ª*.—Por el indulto no se libra el reo de la prohibicion de ir á determinado lugar ó de residir en él, ni de la sujecion á la vigilancia de la autoridad política: *art. 289*.—Tampoco extingue el indulto, en ningun caso, la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *art. 290 y 365*.

**INFANTICIDIO.** Se llama así, la muerte causada á un infante en el acto de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes: *art. 581*.—El causado por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa; pero si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 582*.—El intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas siguientes: *art. 583*.—Cuatro años de prision cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, si concurren además estas circunstancias. 1.ª: que no tenga mala fama. 2.ª: que haya ocultado su embarazo. 3.ª: que el nacimiento haya sido oculto, y no se haya inscrito en el registro civil; y 4.ª: que el infante no sea hijo legítimo: *art. 584*.—Si deja de concurrir alguna de las tres primeras circunstancias, se aumentará á los cuatro años de prision, un año mas por cada una de las que falten; pero si la que falta es la cuarta, es decir, si el hijo es legítimo, se impondrán ocho años de prision, concurran ó no las otras tres: *art. 585*.—Si otra persona distinta de la madre, comete el infanticidio, se le impondrán en todo caso ocho años de prision, menos cuando el reo sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el delito, pues entonces se le impondrán nueve años de prision, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586*.

**INHABILITACION PARA EJERCER LOS DERECHOS CIVILES ó POLITICOS.** Véase «Derechos civiles, políticos ó de familia.»

**INHABILITACION PARA EJERCER UNA PROFESION.** Es la 18.ª de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 18.ª*.—De esta pena no puede concederse indulto, pues solo se extingue por rehabilitacion ó amnistía: *art. 286*.—El que estando condenado á esta pena, ejerza su profesion, pagará una multa de segunda clase: *art. 944*, la que impondrá sumariamente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena: *art. 945*.—Véase «Profesiones.»

**INHABILITACION PARA OBTENER EMPLEOS.** Como pena de los delitos comunes puede

imponerse la inhabilitacion para ejercer determinado empleo, cargo ú honor, ó para toda clase de empleos, cargos y honores: *art. 92 frac. 15.ª y 16.ª*; y en los mismos términos puede imponerse por los delitos políticos: *art. 93 frac. 13.ª y 14.ª*.—La primera produce no solo la privacion del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en lo de adelante otros en el mismo ramo: *art. 155*.—La segunda priva al reo de los empleos, cargos ú honores que disfrute al ser condenado, y lo inhabilita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije; si esta no lo señala, la inhabilitacion absoluta será por diez años: *art. 156*.—Esta pena se aplicará en todos los casos de robo, en que la que se ha de imponer al reo pase de arresto mayor: *art. 372*.—De esta pena no puede concederse indulto, sino que solo se extingue por amnistía, ó por rehabilitacion: *art. 286*.

**INHUMACIONES.** El que haga ó mande hacer la inhumacion de un cadáver humano en un panteon público, sin la autorizacion escrita de la autoridad civil que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el C. civil, será castigado con arresto de uno á dos meses, ó con multa de 25 á 300 pesos: *art. 881*.—Esta pena se duplicará, si el entierro se hace en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo: *art. 882*.—Al que oculte, sepulte, ó mande sepultar sin la licencia correspondiente, el cadáver de una persona que haya fallecido de muerte violenta, ó á consecuencia de golpes, heridas, ú otras lesiones, sabiendo esta circunstancia, se le impondrá un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos; si la ignoraba, se le castigará con arreglo á los artículos anteriores: *art. 883*.—La violacion de los sepulcros ó de los cadáveres se castigará conforme á los *arts. 884 á 886* que pueden verse en el título «Violacion de sepulcros.»—Los gastos indispensables para la inhumacion del cadáver del occiso en los casos de homicidio ejecutado sin derecho, se comprenden en la responsabilidad civil del homicida: *art. 318*.—Los cadáveres de los reos condenados á muerte, se sepultarán sin pompa alguna, sea que los mande enterrar la autoridad, ó los parientes ó amigos del reo, bajo la pena de arresto mayor ó menor, segun las circunstancias: *art. 251*.

**INJURIA.** Se llama así toda espresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa: *art. 641*.—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, escritura, imprenta, telégramas, grabado, litografía, fotografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644*.—Se castigará con seis meses de arresto, á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando sea de las que causen afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente, la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público. Fuera de este caso, se impondrá arresto